



**AUTO No. CNSC - 20191700018254 DEL 30-09-2019**

*“Por el cual se decide a petición de parte la práctica de pruebas con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20191700093315 del 14 de agosto de 2019”*

## **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las atribuciones constitucionales, las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, en ejercicio de la delegación otorgada mediante Resolución CNSC No. 20181000132285 del 04 de octubre de 2018 y teniendo en cuenta los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante oficio Nro. 20186000406142 del 22 de mayo de 2018 radicado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil por la Líder de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca, solicitó la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa del señor OMAR ANTONIO ACEVEDO RIVERA.

Conforme a dicha solicitud, esta Comisión Nacional a través de la Resolución CNSC–20191700093315 del 14 de agosto de 2019, resolvió negar la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa del señor OMAR ANTONIO ACEVEDO RIVERA

Dicha Resolución, fue notificada el pasado 29 de agosto de 2019, al señor OMAR ANTONIO ACEVEDO RIVERA según información suministrada por la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Como acto seguido, el señor OMAR ANTONIO ACEVEDO RIVERA mediante oficio radicado el 03 de septiembre de 2019, interpuso dentro del término legal recurso de reposición contra la Resolución No. 20191700093315 del 14 de agosto de 2019.

### **II. PRUEBAS ALLEGADAS DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Mediante oficio radicado con el No. 20196000825972 del 03 de septiembre de 2019, el señor OMAR ANTONIO ACEVEDO RIVERA relaciona como prueba, copia de la historia laboral.

### **III. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA**

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política es la entidad responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional<sup>1</sup>.

En el marco de sus competencias y en especial las relacionadas con la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la encargada de administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa, con fundamento en el literal g) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

<sup>1</sup> Sentencia C-1230 de 2005, Corte Constitucional.

*"Por el cual se decide a petición de parte la práctica de pruebas con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20191700093315 del 14 de agosto de 2019"*

Siendo el Registro Público de Carrera Administrativa un sistema unificado, autónomo y coherente que da cuenta de la recolección, tratamiento, conservación y coordinación de los datos indispensables para acreditar el estado de los empleos públicos que integran el sistema de carrera administrativa en Colombia dando así publicidad a los hechos derivados de un concurso de méritos, tales como la inscripción o actualización de los servidores públicos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo señalado en los artículos 40 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo, se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución CNSC No. 20181000132285 del 04 de octubre de 2018, delegó en el Director de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa o quien haga sus veces, la competencia para expedir todos los actos administrativos requeridos para adelantar la inscripción y actualización del Registro Público de Carrera Administrativa en relación con la movilidad laboral de los servidores que prestan sus servicios en las entidades a las que les aplica la Ley 909 de 2004, incluyendo los recursos de reposición que se presenten contra tales actos.

#### IV. DECRETO DE PRUEBAS

Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba.

El Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de Septiembre 20 de 2007, se pronunció con respecto a la prueba:

*"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agregó que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anotó en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios.*

Es decir, el legislador ha dispuesto que toda decisión, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas, con la finalidad de llevar a la administración a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en los procesos y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Sin embargo, el Consejo de Estado ha manifestado

*"Por el cual se decide a petición de parte la práctica de pruebas con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20191700093315 del 14 de agosto de 2019"*

también, que no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas, sino que las mismas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, en los siguientes términos<sup>2</sup>:

*"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relleva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Planiot y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.*

*Distintos tratadistas hablan de hechos pertinentes o relevantes para el proceso, y así lo sostiene el doctor Antonio Rocha en su obra de Derecho Probatorio, El doctor Devis Echandia en su obra "Tratado de Derecho Procesal Civil" dice al respecto que la jurisprudencia estima como ineficaces las pruebas que en doctrina se entienden por inconducentes y éstas son las que los autores califican de impertinentes o irrelevantes. Sin embargo dice el doctor Devis Echandia, "es más lógico mantener el significado natural que en la doctrina se le da a la conducencia de la prueba e incluir en las legalmente ineficaces las impertinentes o irrelevantes, pues a fin de cuentas, cuando una prueba no es pertinente resulta ineficaz para ese proceso".*

Tenemos pues, que las pruebas deben ceñirse al asunto materia de la decisión, y las mismas deben ser útiles, es decir, deben prestar algún beneficio, ser necesarias o por la menos conveniente para ayudar a obtener la convicción respecto de los hechos alegados.

Ahora bien, en relación al concepto de conducencia y pertinencia de la prueba, la doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia extraída, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a lo acontecido que se debe investigar en cada causa. Para el caso que nos ocupa, corresponden al contenido de la Resolución Nro. 20191700093315 del 14 de agosto de 2019 que conllevó a la negación de la solicitud de inscripción extraordinaria del señor OMAR ANTONIO ACEVEDO RIVERA en razón a la exigencia de garantizar el ingreso a los cargos públicos, en condiciones de igualdad y a través del sistema de méritos inherentes a la carrera administrativa.

Ahora bien, en lo referente a la solicitud del recurrente de librar oficios para obtener como prueba el expediente administrativo de la historia laboral de la señora ANA DEL CARMEN ZAMBRANO RAMIREZ, las certificación de las inscripciones en el Registro Público de Carrera Administrativa de la servidora antes referenciada y la evaluación en periodo de prueba, estas resultan impertinentes e innecesarias, pues el asunto controvertido en nada se refiere a la situación de la servidora ANA DEL CARMEN y sale de la órbita de los hechos que se deben investigar para resolver la causa, además de ello, lo solicitado, no se constituye como un medio

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, CP. Jorge Velásquez

"Por el cual se decide a petición de parte la práctica de pruebas con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20191700093315 del 14 de agosto de 2019"

de convicción, pues no versa sobre la Resolución No. 20191700093315 del 14 de agosto de 2019, ni el señor OMAR ANTONIO ACEVEDO RIVERA.

Por lo expuesto, estas pruebas resultan impertinentes, inconducentes e innecesarias, pues se busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del expediente, además el asunto controvertido puede ser resuelto con los documentos allegados y con el estudio de las normas aplicables al caso sub iudice.

En consideración a los anteriores argumentos, el Director de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil,

#### V. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR** las pruebas solicitadas por el señor OMAR ANTONIO ACEVEDO RIVERA con ocasión al recurso interpuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** por medio de la Secretaria General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el contenido del presente Auto al señor OMAR ANTONIO ACEVEDO RIVERA en la Dirección ubicada en la Cra 14 Nro. 14-26, en la ciudad de Tame- Arauca, entregando copia íntegra y gratuita de este Auto.


**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra esta Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá hacerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso según el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa.

Aprobó: Luz Adriana Giraldo Quiñero - Coordinadora DACA - RPCA 

Revisó: Liliána Canchargo Molina - Analista DACA - RPCA 

Elaboró: Daniel Felipe Díaz Guevara - Analista DACA - RPCA 